



3. DE LA CONFECCION DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACION
- 3.1 Las declaraciones de importación que amparen cualquiera de las sustancias que se señalan en el Anexo N° 1 de la presente resolución, deberán ser tramitadas por vía electrónica.
- 3.2 En la declaración de importación se deberá señalar como Régimen de Importación “Ley N° 20.096” con el código 03.
- 3.3 Al confeccionar el respectivo documento de destinación aduanera se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en Anexo 2, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la correspondiente autoridad y en el Certificado de Asignación de Volúmenes Máximos Individuales de Importación.
- 3.4 En el recuadro Regla 1 o V°B° se deberá indicar el número y fecha del CDA y Código del organismo que lo otorgó según lo señalado en el Anexo 51- 38 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 3.5 Deberá declararse en ítem separados cada una de las sustancias que ampara la declaración.
- 3.6 En el recuadro Observaciones de la DIN se deberá consignar el código 99 y en el recuadro contiguo la cantidad de toneladas PAO (con 8 enteros y 4 decimales), para cada uno de los ítems de la declaración.
- 3.7 El CERTIFICADO DE DESTINACIÓN ADUANERA (CDA) y el CERTIFICADO DE ASIGNACION DE VOLUMENES MAXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACION deberán formar parte de los documentos de base de la operación.
- Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el correspondiente Certificado.
4. DE LAS OTRAS DESTINACIONES ADUANERAS
- 4.1 Tránsito y Transbordo
- Las destinaciones de tránsito y transbordo se autorizarán excepcionalmente y cuando proceda, bajo las siguientes condiciones:
- 4.1.1. Autorizado por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduanas a solicitud del interesado.
- 4.1.2 En el caso de tránsito, éste deberá cumplirse sólo por los puntos autorizados en el Anexo 34 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 4.1.3 Para estas destinaciones aduaneras se deberá contar con las correspondientes autorizaciones señaladas en el número 2.2 anterior.
- 4.1.4 Tratándose de declaraciones de tránsito por vía aérea y marítima que amparen este tipo de mercancías controladas, deberán continuar su trayecto por la misma vía, es decir, sin que estas salgan de zona primaria.
- 4.1.5 Estas restricciones no se aplicarán a Bolivia ni a Perú.
- 4.2 Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación.
- 4.2.1 No se podrá tramitar las destinaciones aduaneras de Almacén Particular de Importación, Admisión Temporal, Reingreso, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y Redestinación que amparen mercancías contempladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.
5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA
- 5.1 Será responsabilidad del importador, verificar con su proveedor extranjero la naturaleza del producto o sustancia importada, como asimismo de utilizar los recipientes adecuados que permitan el transportar sólo las cantidades autorizadas de las sustancias controladas, para los efectos de dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable.

- 5.2 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.
6. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
- El incumplimiento de las presentes obligaciones será sancionado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 20096/06.
7. PROHIBICIONES
- 7.1 Se encuentra prohibida la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal, Anexo N° 3 de la presente resolución.
- 7.2 Se encuentra prohibida la importación y exportación de productos nuevos o usados, que contengan sustancias controladas a que se refiere el Decreto Supremo N° 37/07, detalladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.
- II Modifíquese como se indica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:
- Agrégase al numeral 15.3 del Capítulo III la siguiente letra d):
- d) Se trate de mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo N° 1 del Apéndice N° IX de este Compendio.
- III Por lo anterior, agréguense las siguientes páginas Cap. III -177 a la Cap. III-190, y reemplázase la página Cap. III-50 por la que se adjunta a esta Resolución.
- IV La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.
- Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.- Víctor Valenzuela Millán, Director Nacional de Aduanas (S).
- Ministerio de Agricultura
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Dirección Nacional
- ESTABLECE VIGILANCIA POST CUARENTENA EN ANIMALES INTERNADOS DEFINITIVAMENTE AL PAÍS
- (Resolución)
- Núm. 5.085 exenta.- Santiago, 16 de octubre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, modificada por la ley N° 19.283, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y en el D. F. L. RRA N° 16 de 1963 que establece normas sobre sanidad animal; y
- Considerando:
1. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades pecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan;
2. Que se han establecido exigencias sanitarias a animales de las especies con fines productivos que son internados definitivamente al país, con el fin de evitar la propagación de enfermedades animales, entre las cuales se considera un período de cuarentena;
3. Que, al existir enfermedades exóticas con períodos de incubación extensos, es necesario instaurar una vigilancia post cuarentena de los animales internados para la detección oportuna de enfermedades,
- R e s u e l v o:
1. Quedarán sujetos a una vigilancia post cuarentena, por un período de cinco años, los animales de las especies bovinas, ovinas, caprinas, equinas, camélidos sudamericanos domésti-

- cos, cérvidos y bubalinos y, por un período de dos años, los animales de las especies porcinas y ratites que se internen al país.
2. Los dueños o tenedores de los animales bajo vigilancia post cuarentena deberán comunicar al Servicio en un plazo máximo de 24 horas tanto la aparición de síntomas de enfermedades transmisibles en dichos animales, cuanto su muerte.
3. Los animales bajo vigilancia post cuarentena podrán ser objeto de inspecciones sanitarias y muestreos periódicos para la detección de enfermedades, cuando así lo determine el Servicio.
4. La identificación individual y el movimiento animal de las especies bovinas y bubalinas debe ser efectuado según lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria.
5. Los animales de las especies ovinas, caprinas, porcinas, camélidos sudamericanos domésticos, cérvidos y ratites, deberán ser identificados individualmente mediante un doble dispositivo de identificación, previo al término de la cuarentena, lo que deberá informarse al Servicio.
6. Los dueños o tenedores de equinos internados en forma definitiva, informarán al Servicio la filiación individual de los animales antes del término de la cuarentena.
7. El cambio de propiedad y el movimiento de los animales bajo vigilancia post cuarentena de las especies ovinas, caprinas, porcinas, equinas, camélidos sudamericanos domésticos, cérvidos y ratites, deberá ser notificado previamente al Servicio.
- Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.
- Instituto de Desarrollo Agropecuario
- Dirección Nacional
- DESIGNA COMO MINISTROS DE FE A FUNCIONARIOS QUE INDICA
- (Resolución)
- Núm. 277.- Santiago, 6 de agosto de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en el Art. 4° del decreto ley N° 2.974 de 1979,
- R e s u e l v o:
- Designase como Ministros de Fe para actuar en las localidades ubicadas en la X Región, en que no haya Notarios ni Oficiales del Registro Civil, a los siguientes funcionarios:
- Ernesto Alejandrino Schwerter Birke - RUT 7.165.635-7
- Sergio Alejandro Galaz Sanzana - RUT 10.619.171-9.
- Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Hernán Rojas Olavarría, Director Nacional.
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
- MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.852 EXENTA, DE 1999
- (Extracto)
- Por resolución exenta N° 1.212, de fecha 29 de junio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se resolvió modificar la resolución exenta N° 1.852 de 21/10/99, en el sentido de aprobar la actualización del “Manual de Procedimientos para la presentación, evaluación, aprobación, inspección y fiscalización de las Escuelas de Conductores Profesionales”, que forma parte de la resolución exenta que se ha ordenado publicar.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.